

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-FAJARDO
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

RUBÉN RUIZ SINIGAGLIA

Apelante

KLAN201601292

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J LA2004G0469,
0473 y otros

Sobre:
Art. 5.04 Ley de
Armas y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y la Jueza Soroeta Kodesh.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de junio de 2017.

I.

Por hechos acaecidos el 13 de febrero de 2004, mediante *Sentencia* dictada el 2 de julio de 2007, notificada el 5, el Tribunal de Primera Instancia condenó al Sr. Rubén Ruiz Sinigaglia a cumplir pena global de 144 años de prisión por múltiples delitos. Por el delito de Asesinato le impuso 99 años,¹ concurrente con la pena de 10 años por una tentativa del mismo delito.² Por dos violaciones a la Ley de Armas lo condenó, a modo de reincidencia, a reclusión de siete años y medio en cada caso,³ consecutivos entre sí y con las demás penas. En los restantes cargos por Ley de Armas,⁴ le impuso reclusión de 10 años en cada uno, más 5 años por la reincidencia en cada caso, también consecutivos entre sí y consecutivos con las demás penas.

¹ JV12004G0077.

² JV12004G0075.

³ JLA2004G0471 y JLA2004G0467.

⁴ JLA2004G0469 y JLA2004G0473.

Inconforme, Ruiz Sinigaglia presentó *Apelación* KLAN2007-01117. El 23 de septiembre de 2010 fueron revocadas las condenas por infracciones al Art. 5.06 de la Ley de Armas y el caso fue devuelto al Foro primario para que evaluara si habría de imponer las penas de modo consecutivo o concurrente. El 19 de marzo de 2012 el Tribunal de Primera Instancia señaló vista de Re-Sentencia para el 19 de abril de 2012. El 19 de abril de 2012, notificada el 7 de junio de 2012, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Enmendada*. Estableció que las penas impuestas por dos cargos por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas de 2000, se cumplieran de manera consecutiva entre sí (JLA2004G-0469 y 0473) y consecutiva con el caso JVI2004G-0077.

De nuevo insatisfecho, el 23 de mayo de 2012, Ruiz Sinigaglia recurrió ante nos mediante recurso de *Apelación*. Habiéndolo presentado tardíamente, esto es, transcurrido el término jurisdiccional que tenía para ello, *desestimamos* su recurso. No obstante, el 19 de agosto de 2016 Ruiz Sinigaglia fue re-sentenciado por el Foro Primario, reinstalándole su derecho a apelar la *Sentencia Enmendada* del 19 de abril de 2012. El 13 de septiembre de 2016, Ruiz Sinigaglia presentó su *Apelación*.⁵

El 26 de septiembre de 2016, notificada el 29, emitimos *Resolución* concediéndole Ruiz Sinigaglia un término de 45 días para presentar una Exposición Narrativa de la prueba por estipulación con la Oficina de la Procuradora General (OGP). El mismo día, 26 de septiembre, notificada el 5 de octubre, emitimos otra *Resolución* ordenándole al Tribunal de Primera Instancia dentro del término de 10 días elevara los autos originales y la prueba documental admitida en el caso.

⁵ Error: Abusó de su discreción el Foro Sentenciador al Imponer las Sentencias en los Casos JLA2004AG-0469 y 0473 por Infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Manera Consecutiva Entre Sí y Consecutiva con el caso JVI2004G-0077 por Asesinato en Primer Grado.

El 13 de octubre de 2016, la OPG presentó *Moción Para Que Se acredite Notificación del Recurso Apelativo*. El 19 de octubre de 2016, emitimos *Resolución* concediéndole un término de 10 días a Ruiz Sinigaglia para que acreditara haber notificado el recurso presentado a la OPG. Ante el vencimiento de dicho término sin que se cumpliera nuestra orden, el 14 de noviembre de 2016 dictamos *Resolución*, concediéndole a Ruiz Sinigaglia un término adicional de 10 días para que cumpliera nuestra orden.

El 29 de noviembre de 2016, Ruiz Sinigaglia presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*, acreditando haber cumplido con la notificación del recurso. El 30 de noviembre de 2016 presentó *Moción Informando Radicación de Transcripción de la Prueba Oral*. El 5 de diciembre de 2016 ordenamos a las partes que presentaran sus respectivos alegatos.

El 10 de enero Ruiz Sinigaglia presentó su Alegato. El 12 de enero de 2017, concedimos a la OPG hasta el 10 de febrero de 2017 para presentar su alegato en oposición. El 9 de febrero de 2017, la OPG presentó su Alegato. El 22 de febrero de 2016, Ruiz Sinigaglia presentó *Moción Aclaratoria*. Contando con la comparecencia de las partes, el Derecho y la jurisprudencia, resolvemos.

II.

No podemos menos que coincidir con el criterio de la OPG. Primero, la *Sentencia* ordenada tuvo como propósito reinstalar el derecho apelativo a Ruiz Sinigaglia, más no, proveer oportunidad de levantar cualquier planteamiento que pudo haber levantado y no levantó, en su tardía y desestimada *Apelación* original. En otras palabras, no habremos de considerar las nuevas alegaciones que hace el apelante, sobre su alegada rehabilitación, y que por ello, es acreedor de la imposición de las penas de formas concurrente. Nos limitaremos a evaluar, su alegación, de que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al imponer las *Sentencias* por dos

infracciones al Art. 5.04 de la Ley de Armas, de manera consecutiva entre sí y consecutivas con la pena del delito de Asesinato en Primer Grado.

En tal sentido, Ruiz Sinigaglia alude a las recomendaciones del Informe Presentencia considerado al momento de ser sentenciado en el año 2007. Tal y como manifestamos en la *Sentencia* emitida el 2 de julio de 2007, disponiendo de la *Apelación* original, hoy reiteramos que, es amplia la discreción de la que goza el juez sentenciador para descartar esas circunstancias reflejadas en el informe presentencia e imponer lo que proceda en derecho. A menos que al hacerlo, incurra en claro abuso de discreción, no intervendremos con el adecuado ejercicio de la discreción del Tribunal sentenciador en la imposición de la pena.⁶

En este caso, también coincidimos con la OPG en que el Foro Sentenciador no abusó de su discreción al disponer que Ruiz Sinigaglia cumpliera las penas de forma consecutiva. Elaboremos.

Tanto la Constitución de Estados Unidos de América⁷ como la de Puerto Rico⁸, prohíben los castigos crueles e inusitados. Por ello, las penas impuestas por los tribunales sentenciadores deben ser proporcionales a la severidad de la conducta delictiva.⁹ “La pena es necesaria para la conservación del ordenamiento jurídico como condición básica de supervivencia de las personas en la comunidad”.¹⁰ Según el Código Penal de 1974, particularmente el Art. 60¹¹ aplicable al caso de autos, establecía que:

Los objetivos generales que informan la imposición de la pena son los siguientes:

- a) La protección de la sociedad y la prevención de la delincuencia.

⁶ *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 DPR 860 (1998).

⁷ Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1.

⁸ Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

⁹ *Pueblo v. Negrón Rivera*, 183 DPR 271 (2011); *Pueblo v. Zayas Rodriguez*, 147 DPR 530 (1999); *Pueblo v. Pérez Zayas*, 116 DPR 197 (1985). *Pueblo v. Echevarría Rodriguez, I*, 128 DPR 299 (1991).

¹⁰ Dora Nevares Muñiz, *Las Penas en el Nuevo Código Penal: a Cinco Años de su Vigencia*, 79 Rev. Jur. UPR 1129, 1138 (2010).

¹¹ Código Penal, 33 LPRA § 3284.

- b) El castigo justo al autor del delito.
- c) La rehabilitación moral y social del autor dentro de los recursos disponibles del Estado.
- d) El logro de la uniformidad en la imposición de la pena.
- e) La consideración de la naturaleza disuasiva de la pena.

Dentro de los límites establecidos por la ley, las penas se fijarán de acuerdo a la mayor o menor gravedad del hecho cometido y tomando en consideración, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de la acción u omisión delictuosa.
- b) Los medios empleados.
- c) La importancia de los deberes transgredidos.
- d) La extensión del daño o del peligro causado.
- e) La edad, educación, historial social y reputación del autor.
- f) La conducta relacionada con el delito antes, durante y después de la comisión del mismo.
- g) La calidad de los móviles del hecho.
- h) La conducta de la víctima relacionada con la transacción delictuosa.
- i) La cooperación ofrecida voluntariamente por el autor para el esclarecimiento de delitos cometidos por otros y/o por él.

Las relaciones, circunstancias y cualidades personales que aumenten o disminuyan la pena, afectará solamente a la persona a quien correspondan.

En cuanto a la dimensión procesal de la imposición de la pena, la Regla 179 de Procedimiento Criminal,¹² concede discreción al Tribunal de Primera Instancia sobre el modo en que el sentenciado habrá de cumplir su pena, esto es, de modo concurrente o consecutivo. Dispone, en lo aquí pertinente, que:

Cuando una persona fuere convicta de un delito, el tribunal sentenciador, al dictar sentencia, **deberá determinar si el término de prisión impuesto habrá de cumplirse consecutiva concurrentemente con cualquiera o cualesquiera otros términos de prisión.** El tribunal omitiere hacer dicha determinación, el término de prisión impuesto se cumplirá concurrentemente con cualesquiera otros que el tribunal impusiere como parte de su sentencia, o con

¹² Regla 179 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 179. Véase: *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 21(1995); *Pueblo v. Burgos Hernández*, 113 DPR 834, 842 (1983); *Pueblo v. Matos Pretto*, 93 DPR 113, 132 (1966).

cualesquiera otros que ya hubieren sido impuestos a la persona convicta. (Énfasis suplido).

Ese ejercicio de discreción debe evaluarse “[a] la luz de las circunstancias específicas concurrentes en cada caso y teniendo en cuenta, hasta donde fuere posible [...] el derecho positivo envuelto y todos los principios o factores de justicia”.¹³ “[A]quella determinación discrecional que transgreda [el] marco de razonabilidad constituirá un abuso de discreción”.¹⁴

En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia dictaminó que las penas por las infracciones al Art. 5.04 de la Ley de Armas, ascendentes a 30 años, se cumplieran de forma consecutiva entre sí y consecutivas con las penas por Asesinato en Primer Grado y Tentativa de Asesinato. Al así disponer, consideró la prueba que un Jurado examinó y evaluó, antes de hallar, de forma unánime y más allá de duda razonable, que Ruiz Siniglaglia había cometido los delitos.

Se demostró, que el 13 de febrero de 2004 Ruiz Siniglaglia, y otros individuos, persiguieron en un Toyota Tercel a las víctimas durante un largo trayecto, pegándose a su automóvil, impactándolos y rompiéndole el espejo retrovisor de su vehículo. Las víctimas trataron de evadirlos en dos ocasiones, escondiéndose en una bomba de agua y en un taller de hojalatería, pero sus acciones resultaron infructuosas. Ruiz Sinagaglia y sus compinches reaparecían, haciendo detonaciones de armas de fuego y acechando a sus víctimas. Tras las víctimas detenerse en un negocio, uno de los acompañantes de Ruiz Siniglaglia, abrió fuego contra uno de ellos. La pistola se atascó, por lo que una de las víctimas trató de defenderse con un palo pequeño. El sujeto que les disparaba, le quitó el palo y le continuó disparando. Cuando la otra víctima, que

¹³ *Pueblo v. Matos Pretto*, 93 DPR 113, 132 (1966).

¹⁴ *Id.*

se encontraba oculta detrás de su vehículo, salió a la ofensiva, Ruiz Sinigaglia abrió la puerta de su vehículo, con revolver en mano, se trepó en el estribo del Toyota y por encima de la capota del vehículo lo alcanzó con un tiro. Una de las víctimas sobrevivientes declaró que observó a su hermano “eñagotao” en el suelo sangrando. Ruiz Sinigaglia apuntó su arma contra él, con la intención de dispararle, pero su hermano moribundo le pidió que no lo hiciera que ya lo había alcanzado a él. Entonces, Ruiz Sinigaglia y sus secuaces abandonaron el lugar dejando a su víctima herida de muerte. Murió como consecuencia de la herida de bala, disparada por Ruiz Sinigaglia con patente e incuestionable deliberación.

A la luz de unos hechos revestidos de la más incomprensible crueldad y menosprecio a la vida humana, actuó el Tribunal de Primera Instancia de forma razonable al disponer que las penas se cumplieran de forma consecutivas. Nada hay en el récord judicial que nos permita inferir que dicho Juez incurriera en abuso de discreción. Procede sostenerse el dictamen recurrido.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la sentencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones